	Millones de pesetas
Universidad de Cádiz	7,80
Universidad de Sevilla	7,80
Universidad de Granada	7,80
Universidad de Córdoba	7,80
Universidad de Málaga	8,22
Universidad de Oviedo	7,56
Universidad de Las Palmas	3,78
Universidad de La Laguna	3,84
Universidad de Alcalá (Guadalajara)	6,00
Universidad de Castilla-La Mancha	7,62
Universidad de León	7,20
Universidad de Valladolid	7,38
Universidad de Salamanca	7,20
Universidad de Extremadura	7,62
Universidad de Vigo	7,20
Universidad de Santiago de Compostela	7,38
Universidad de La Coruña	7,20
Universidad de Murcia	7,62
Universidad de Zaragoza (Rioja)	7,00
Universidad de Alicante	7,80
Universidad de P. Valencia	8,40
Universidad de Valencia	7,80
Consejo Superior de Investigaciones Científicas	4,80
Instituto de Astrofísica de Canarias	3,78
Asociación de Investigación y Desarrollo de la Industria del Mueble y Afines	4,80
Agrupación Vasca de Centros de Investigación Tecnológico	28,00
TOTAL	199,40

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Madrid, 18 de marzo de 1992.–P. D. (Resolución de 3 de marzo de 1992).–El Secretario general, Luis A. Oro Giral.

Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades de Cádiz, Sevilla, Granada, Córdoba, Málaga, Oviedo, Las Palmas, La Laguna, Alcalá (Guadalajara), Castilla-La Mancha, León, Valladolid, Salamanca, Extremadura, Vigo, Santiago de Compostela, La Coruña, Murcia, Zaragoza (Rioja), Alicante, P. Valencia, Valencia, Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ilmo. Sr. Director del Instituto de Astrofísica de Canarias, Sr. Director de la Asociación de Investigación y Desarrollo de la Industria del Mueble y Afines, Sr. Director de la Agrupación Vasca de Centros de Investigación Tecnológico.

12287 *ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se rectifica la Orden ministerial de fecha 8 de julio de 1991, que autorizó el cese de actividades de los centros de Educación Preescolar y General Básica denominados «María Reparadora», de Santander (Cantabria), en lo que a los efectos de su titularidad se refiere.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de 5 de septiembre de 1991, página 29404, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, para ambos niveles, en cuanto a la titularidad se refiere.

Donde dice: Titular: «... María del Pilar Marqueta Fernández...»
Debe decir: Titular: «... María Teresa Arroyo Bravo...».

Lo que comunico para su conocimiento y efecto.
Madrid, 9 de abril de 1992.–P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12288 *ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se concede al Conservatorio Profesional de Música «Ataúlfo Argenta» de Santander la autorización para impartir la enseñanza de acordeón.*

Vista la petición formulada por el Conservatorio Profesional de Música «Ataúlfo Argenta» de Santander y de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al citado Centro para impartir la enseñanza de acordeón.

Madrid, 9 de abril de 1992.–P. D. (Orden ministerial de 2 de marzo de 1988), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12289 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1992/1993.*

Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y por otra para el presente ejercicio de 1992 por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 6 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago, y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1992-1993 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial.

En su virtud,

Esta Secretaría de Estado de Educación, con base en lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 6 de abril de 1992, ha resuelto:

Primero. *Ayudas de Educación Especial para el curso 1992-1993.*–1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar el gasto que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1992-1993, serán las siguientes:

a) Ayudas individuales directas para Educación Especial a que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

b) Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con minusvalías o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo. *Destinatarios de las ayudas.*–Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1. Alumnos con necesidades educativas especiales; psíquicas, físicas o sensoriales con problemas graves de personalidad o autismo y problemas emocionales de carácter grave.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo psicopedagógico dependiente de la Administración Educativa o, en su defecto, por un equipo de valoración y orientación de un Centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los equipos indicados, podrá acreditarse la disminución y la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros especialistas competentes en la materia.

b) Que de ella resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un Centro específico o bien en régimen de integración de un Centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos.

2. Tener cumplidos los tres años de edad y no tener cumplidos los diecisiete a 1 de enero de 1993. Excepcionalmente se concederán ayudas hasta los dieciocho años para completar los estudios de Enseñanza General Básica. Cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional, BUP y COU el límite de edad queda establecido en veintiún años Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a alumnos entre dos y tres años, siempre que los equipos psicopedagógicos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización temprana por razón de las características de la minusvalía.

3. Estar escolarizado en Centros específicos o en Unidades de Educación Especial de Centros ordinarios, o en Centros ordinarios

acogidos al programa de integración que hayan sido creados o autorizados definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios aquéllos alumnos con necesidades educativas especiales, debidamente valoradas por los Equipos Psicopedagógicos de las Administraciones Educativas que no hayan podido quedar escolarizados en las unidades o Centros a que se refiere el apartado anterior.

B) Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial:

Para obtener cualquiera de las ayudas previstas en la presente Resolución, los ingresos netos de la familia de los solicitantes, tanto de renovación como de nueva adjudicación, no podrán superar los umbrales de renta y patrimonio establecido en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1992-1993 en los niveles universitarios y medios.

En el caso de familias de trabajadores españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Australia, Canadá, Reino Unido, Luxemburgo y Bélgica	1,5
Restantes países no incluidos en la enumeración anterior	1,0

C) Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de persona con minusvalía o incapacidad para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Tercero. *Estudios para los que se pueden solicitar las ayudas.*-Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 3 del apartado A) del número anterior:

a) Segundo ciclo de Educación Infantil.
b) Educación General Básica.
c) Formación Profesional de primero y segundo Grado.
d) Bachillerato y COU.

Cuarto. *Clases y cuantías máximas de cada ayuda.*-1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: Hasta 80.000 pesetas.
Transporte escolar: Hasta 52.000 pesetas.
Comedor escolar: Hasta 45.000 pesetas.
Residencia escolar: Hasta 125.000 pesetas.
Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en Centros de Educación Especial: Hasta 30.000 pesetas.
Reeducación pedagógica o del lenguaje: La que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6 del presente artículo.

2. Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un Centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho Centro estén servidas por profesorado estatal o sean sostenidas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos.

Podrán concederse ayudas para transporte urbano, cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al Centro educativo; esta ayuda sólo se concederá para la realización de los estudios que se contemplan en el apartado tercero de esta Resolución.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte. Podrán, sin embargo, disfrutar de ayuda para transporte de fin de semana.

6. Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

a) La solicitud en la que se incluya petición de esta clase de ayuda deberá ir acompañada del certificado de minusvalía y de un informe específico del equipo psicopedagógico en el que se detalle la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, el grado de posibilidades de ésta, la duración previsible de la asistencia y las condiciones que garanticen su prestación.

b) Certificación expedida por el Inspector de la zona correspondiente de que el Centro al que asiste el alumno no cuenta con Profesor de apoyo para Educación Especial o con Logopeda.

c) Certificación acreditativa del coste del servicio expedida por el Centro o reeducador que lo preste.

d) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente, con objeto de que pueda formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.

e) Salvo propuesta en concreto de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, suficientemente razonada y con observancia de las reglas que anteceden, no será concedida ninguna ayuda de este tipo.

Quinto. *Formulación de las solicitudes.*-Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.-*Presentación de solicitudes: Lugar y plazo.*-1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el Centro donde el solicitante se halle escolarizado para el curso 1991-1992 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1992-1993, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1992-1993 en un Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. El plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el 1 de junio al 15 de julio de 1992, ambos inclusive.

4. Unicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas o consulares u oficinas de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. *Comprobación de solicitudes y subsanación de defectos.*-Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación anejа, y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo. *Supuestos de documentación incompleta.*-Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno. *Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.*-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1992-1993 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Décimo. *Remisión de las solicitudes por los Centros.*-Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al Organismo correspondiente de la

Comunidad Autónoma, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo. *Verificación de solicitudes.*-Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en el punto decimotercero de la presente Resolución.

Duodécimo. *Órganos de selección.*-1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a las que se incorporará, como Vocal, un Inspector técnico que designe el Director provincial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión y denegarán las ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación, las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid.

Decimotercero.-1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B) del punto segundo de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por uno o ambos.
b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir la correspondiente prestación.
c) Ser hijo de padre o madre soltero o separado/a legalmente o hallarse la persona principal de la familia, en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.
d) Hallarse uno de los padres incapacitado para el trabajo con carácter permanente.
e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.
f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.
g) Ser hijo de padres residentes en el extranjero.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.
b) En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquéllas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.
c) Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto. *Procedimiento de resolución del concurso.*-1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación, conforme a la normativa general de becas y ayudas al estudio, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificándolo a los beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Las unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

4. Los órganos provinciales remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid), antes del 10 de octubre de 1992, junto con las propuestas de concesión a que se refiere el párrafo uno de este punto, las hojas de mecanización en las que consten con claridad y exactitud todos los datos del solicitante.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

Madrid, 6 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

12290 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 01/0000203/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso 01/0000203/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Rafael Hernández Pimentel, contra Resolución de 6 de marzo de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre homologación del título extranjero de Doctor en Odontología,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 12 de mayo de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

12291 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/206/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 1/206/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Erwin Roberto Quassdorff Jaramillo, contra Resolución de 28 de febrero de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia sobre homologación del título extranjero de Doctor en Odontología,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 12 de mayo de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.